

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS (AUMENTO DE CUOTA)" (EXPTE Nro. RO-02451-F-2026), en los que la actora peticiona una cuota provisoria de 30% de los ingresos con un piso mínimo del 200% SMVM en favor de su hijo.

Conforme surge de la demanda, al informar sobre el caudal económico del alimentante, indica que si bien no figura registrado en el mercado laboral formal, cuenta con una holgada capacidad contributiva. Tiene vivienda propia y vehículos de su propiedad con los cuales se desplaza.

A los efectos de fijar el monto de la cuota provisoria, valoro que en los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION" (Expte. N° RO-38460-F-0000), con fecha 23 de marzo de 2022, se homologó un acuerdo mediante el cual el progenitor se obligaba a abonar el equivalente al 20% de sus ingresos mensuales—incluido el S.A.C. y descontados los aportes obligatorios de ley—, con un piso mínimo de \$13.000.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a

la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que procede se actualice el piso mínimo, tomando la variación del SMVM.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda y en función de la cantidad de beneficiarios (1 hijo), sus edades ([EDAD_1]) y sin otros elementos para valorar fíjase **en carácter de cuota alimentaria provisoria**, para el supuesto que el alimentante se encuentre trabajando en relación de dependencia, el 20% del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. '[DEMANDADO_1]', descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos), dejándose establecido como piso de mínima el 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Estas sumas deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Líbrese oficio por BUS FEDERAL al Banco Patagonia S.A. a los fines que proceda a reasignar a estos autos la cuenta judicial N° '[CBU_CVU_1] (CBU [CBU_CVU_2])' abierta en el expte. RO-38460-F-0000 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION" y, ponga en conocimiento del tribunal que ha sido reactivada, debiendo dejar

cargado el número del CBU en el homebanking. **CUMPLASE POR SECRETARIA DE OTIF**

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gorzdillo, Jueza